

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-33-35-009-2019-00006-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMANDA UBATE RUSINQUE
Demandado: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

Están las diligencias al Despacho para proceder la juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos de los artículos 13 del Decreto 806 de 2020 y 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso iniciado por la señora Amanda Ubate Rusinque contra la Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fomag.

I. Asunto

La demanda tiene por pretensiones la declaración de nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición del 18 de julio de 2018 y, como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de su cesantía.

II. Antecedentes

2.1 La demanda y su contestación

2.1.1 Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la accionante pretende que se declare configurado el acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 18 de julio de 2018 y la nulidad de este.

A título de restablecimiento del derecho, deprecia el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de su cesantía, a razón de un día de salario por cada día de retardo, la indexación de la respectiva condena e intereses sobre los valores ordenados.



2.1.2 Fundamentos fácticos

La demandante narró que, solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía el 02 de junio de 2017, la cual fue reconocida mediante Resolución 1092 de 12 de febrero de 2018 y efectivamente pagada el 02 de abril de 2018.

Reclamó el 18 de julio de 2018 el reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria, sin que la entidad haya emitido respuesta.

2.1.3 Fundamentos de derecho

Consideró que el acto administrativo acusado vulnera los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 23, 25, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Nacional, así como las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en la cuales se dispone que las cesantías parciales y definitivas de los empleados públicos deben ser reconocidas dentro de los 15 días siguientes a su solicitud y pagadas dentro de los siguientes 45 días hábiles, más la fecha de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Explicó que, de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado, para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino también la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

2.1.4 Contestación

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó en tiempo la demanda, mediante escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio de legalidad del gasto público.

Advirtió que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en resaltar la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, toda vez que, a no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente,



pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Sostuvo que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales y que en el expediente no hay prueba o fundamento alguno sobre la ocurrencia de alguna actuación que desvirtúe la presunción de buena fe, por lo que no procede la condena.

Propuso como excepciones las que denominó: *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., no se demostró la ocurrencia del acto ficto”* e *“ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”*

2.1.5 Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 15 de enero de 2019, asignándosele el conocimiento de la acción a este Juzgado, que, una vez subsanada, con Auto del 23 de abril de 2019 la admitió.

En proveído del 18 de diciembre de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, previa citación a las partes se llevó a cabo el 03 de febrero de 2020.

En esa oportunidad, el Despacho sustanciador declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente consideró que no existían excepciones previas que debieran ser resueltas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, abrió el proceso a pruebas, dentro del cual decretó las solicitadas por el Fomag y otras de oficio, para cuya practica fijó como fecha el 30 de marzo de 2020 a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, debido a la suspensión de términos a causa de la pandemia mundial del Covid-19, mediante Auto de 13 de octubre de 2020, amparado en el Decreto 806 de 2020 (numeral 1 del artículo 13), entre otros, este Despacho Judicial prescindió de la celebración de la audiencia de pruebas, incorporó al expediente las pruebas aportadas



por las partes y corrió traslado para alegar por el término de ley con el fin de dictar sentencia anticipada.

2.2. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido, las partes rindieron por escrito sus alegatos de conclusión.

Por su parte el Agente del Ministerio Público guardó silencio.

2.2.1 Alegatos de conclusión parte demandante

El apoderado de la parte actora enunció los mismos argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Agregó que, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas, se puede establecer que a la demandante le pagaron las cesantías de manera extemporánea, configurándose una mora comprendida desde el 19 de septiembre de 2017 (fecha en que debía habersele pagado) y hasta el 26 de marzo de 2018 (fecha de pago de la prestación), para un total de 188 días de mora, a razón de un día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario base de liquidación acreditado en la Resolución 1092 de 12 de febrero de 2018.

2.2.2 Alegatos de conclusión parte demandada

El apoderado sustituto de la entidad demandada, al que se le reconocerá personería, se pronunció, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, relacionados con la improcedencia de la condena en costas y de la actualización monetaria de la sanción moratoria.

Finalmente, presentó fórmula conciliatoria frente a las pretensiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En este punto, aclara el Despacho que, dado que el proceso se encuentra para proferir fallo, no se dará trámite a la fórmula de conciliación, máxime cuando de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, antes de la concesión del recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar la realización de la audiencia de conciliación.



III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

De conformidad con las pretensiones de la demanda, el presente asunto se contrae a dilucidar si la señora Mary Ariza Mogollón tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG le reconozca y pague la sanción por el no pago oportuno de su cesantía y, en caso afirmativo, determinar si la suma resultante debe ser objeto de indexación.

3.2. De lo acreditado en el proceso

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas documentales:

- 3.2.1 Resolución 1092 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual el FOMAG ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva en favor de la demandante y en donde se lee que la solicitud para su reconocimiento fue radicada el 02 de junio de 2017 (fls. 27 y 28).
- 3.2.2 Desprendible de pago expedido el 02 de abril de 2018, por el banco BBVA, en donde consta que el monto de las cesantías definitivas fue puesto a disposición de la demandante a partir del 26 de marzo de 2018 (fl. 25).
- 3.2.3 Petición radicada el 18 de julio de 2018 con el No. E-2018-112734, por medio de la cual la demandante solicitó al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fls. 20 a 25).

3.3. El acto acusado y el silencio administrativo

El silencio administrativo es efecto de la demora de la administración para resolver las solicitudes, reclamaciones y recursos que ante ella se han formulado; la ley ha establecido unos precisos términos para que esa ficción legal opere y la jurisprudencia distingue dos clases de silencio administrativo, a saber: i) el negativo, en el que transcurrido el plazo legal, la petición se entiende desestimada y ii) el positivo, en el que ante la omisión, la reclamación se considera que ha sido resuelta favorablemente.

La Ley 1437 de 2011 ha fijado términos distintos, ya sea que se trate de simples reclamaciones en ejercicio del derecho de petición en interés individual, o de la



interposición de recursos para agotar la vía administrativa. En efecto, el artículo 83 del CPACA, señala:

“Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.” (Subrayado del Despacho)

En el presente proceso se encuentra probado que la demandante solicitó al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y no recibió respuesta de fondo, razón por la cual al haber transcurrido más de tres (3) meses, desde la fecha de presentación de la solicitud, sin obtener respuesta clara y definitiva, se tiene por configurado el referido acto ficto o presunto negativo.

3.4. De la normativa que regula la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció la sanción correspondiente cuando se presente mora en su pago, que fue adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006 con la que se reguló el pago en los siguientes términos:

- (i) Tanto de las cesantías definitivas como de las cesantías parciales a favor de los servidores públicos, dice el artículo 1.º,
- (ii) Fijó un término para su pago, en el artículo 4.º,
- (iii) Estableció en el párrafo del artículo 5º, la sanción por mora en el pago de las cesantías, o desconocer el plazo que determina, y
- (iv) Determinó el ámbito de aplicación, en el artículo 2.º, para empleados y trabajadores del Estado de todo orden.

De la norma antes transcrita, se desprende que es a partir de la radicación de la solicitud del pago de la cesantía definitiva o parcial que deben computarse, quince (15) días hábiles para expedir la resolución correspondiente de liquidación de las cesantías, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme, para efectuar el pago de la prestación social. Para estos efectos resulta imperioso acudir a la normativa vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías; en aras de determinar la fecha en que cobra firmeza dicha decisión.

Al respecto, el artículo 62 del antiguo CCA, hoy artículo 87 del CPACA, establece las causales de firmeza de los actos administrativos y frente a la oportunidad para



interponer los recursos, este último cuerpo normativo, señala¹: “*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez*”.

Sin embargo, este término difiere cuando el acto administrativo se expidió en vigencia del Decreto 01 de 1984, que en el artículo 51 preveía que los recursos se podían interponer en la diligencia de notificación personal o dentro de los **cinco (5) días** siguientes a ella.

Lo anterior significa que, en principio, deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución, que corresponde a diez (10) días en el CPACA o cinco (5) días en el CCA, para un total, de setenta (70) días hábiles o sesenta y cinco (65) días hábiles, según corresponda².

Ahora bien, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación**³ resaltó la importancia de la notificación del acto administrativo que reconoce la cesantía sea parcial o definitiva, precisó que los términos de notificación y ejecutoria no corren para sanción moratoria y estableció las siguientes subreglas para el cómputo de la mora en el pago:

1. Cuando el acto administrativo que reconoce la cesantía sea expedido por fuera del término de la ley, o cuando no se profiera acto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles (o 65 días en vigencia del CCA) después de radicada la solicitud de reconocimiento.
2. Cuando el acto administrativo que reconoce la cesantía fue expedido dentro de los 15 días que la ley impone y se notifica por medio electrónico, el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el mismo.
3. Si la notificación no es por correo electrónico, la entidad debe citar al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto para que acuda a la notificación personal y de no ser posible dentro de los 5 días siguientes remitir el aviso

¹ Artículo 76. CPACA.

² Sentencia de 29 de febrero de 2016, Exp. 8001-23-31-000-2010-000941-01(1366-12), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Sentencia del 18 de julio de 2018, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro proceso 73001233300020140058001.

correspondiente. En este caso la ejecutoria se contabiliza al día siguiente de la notificación personal o de la entrega del aviso, según el caso.

4. En caso de existir acto expreso que reconoce la cesantía, pero sin notificación, puede ocurrir que el término de ejecutoria se contabilice con la notificación por conducta concluyente originada en alguna actuación del peticionario que así la configure o que los 45 días para el pago se deban contabilizar después de 12 días de expedido el acto definitivo *“considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 día más con el que la perfecciona por este medio”*.

5. Cuando el peticionario, renuncia expresamente a los términos de notificación y ejecutoria, los 45 días para el pago de la cesantía corren a partir del día siguiente a dicha renuncia.

6. Finalmente, si el peticionario interpone recursos contra el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, los 45 días para el pago correrán al día siguiente de la comunicación del acto administrativo que resuelve los recursos, o pasados 15 días de haber presentado los recursos sin que la resolución de estos se haya notificado.

Establecida la ocurrencia de la mora, los días son calendario según lo definió el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de noviembre de 2012⁴.

3.5. Aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 es para todos los empleados y trabajadores del Estado, a nivel nacional y territorial⁵, que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ comprende a los docentes *“proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem”*.

En la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado analizó la naturaleza del empleo del docente oficial, las características de su régimen de carrera y concluyó que pese a que la ley los define como *“empleados oficiales”* lo cierto es

⁴ Sentencia Consejo de Estado, Exp. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872). M.P. Danilo Rojas Betancur.

⁵ Consulta realizada en la página web senado.gov.co. Proyecto de Ley No. 44 de 2005.

⁶ Sentencia catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14)



que se trata de “*empleados públicos*” de la Rama Ejecutiva del Estado y, por tanto, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en cuanto contemplan la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Entonces, la Ley 1071 de 2006, cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, incluyendo a los docentes oficiales y la sanción es compatible con la aplicación del régimen especial para docentes sobre las cesantías, sean parciales o definitivas.

4. Del caso en concreto

Conforme a las consideraciones efectuadas, el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció la cesantía parcial (Resolución 1092 de 12 de febrero de 2018), expedido en vigencia del CPACA, fue proferido por fuera de los 15 días establecidos por la Ley para el efecto, pues la solicitud de dicha prestación fue radicada el 02 de junio de 2017⁷; entonces, se trata de **la primera hipótesis planteada por el Consejo de Estado** y, en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de presentada la petición.

Ahora bien, se reitera que **la petición fue elevada el 02 de junio de 2017**, razón por la cual la resolución de reconocimiento de la cesantía parcial debió proferirse, a más tardar el **27 de junio de 2017**, quedando ejecutoriada el 12 de julio del mismo año. Por lo tanto, el término para efectuar el pago de la cesantía parcial **feneció el 18 de septiembre de 2017** e incurrió en mora a partir del **19 de septiembre de 2017**.

De otra parte, el pago de las cesantías fue puesto a disposición el **26 de marzo de 2018**, como consta en el desprendible de pago visible a folio 25, por lo tanto, la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006 se causó entre el **19 de septiembre de 2017 y el 25 de marzo de 2018**, es decir, la mora fue de **188 días**, razón por la cual resulta procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado junto con el consecuente restablecimiento del derecho, en el sentido de un (1) día de salario por cada día de mora.

En relación con el **salario que debe tenerse en cuenta para liquidar la mora**, la misma sentencia de unificación citada precisó que, cuando se trata de cesantía definitiva, es la vigente al momento del retiro, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

⁷ Según información suministrada en la Resolución 1092 de 12 de febrero de 2018, folio 27.



De la Resolución 1092 de 12 de febrero de 2018, se tiene que, el sueldo de la demandante para el 30 de diciembre de 2016, día anterior a la fecha a partir de la cual se le aceptó la renuncia, correspondió a la suma de tres millones ciento veinte mil trescientos treinta y seis pesos (**\$3'120.336** m/cte), por lo que el valor del día de salario fue de ciento cuatro mil once pesos con dos centavos (**\$104.011,2** m/cte), que multiplicado por los 188 días de mora en el pago, da como valor de la sanción la suma de diecinueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento seis pesos (**\$19'554.106** m/cte).

4.1. De la prescripción

El Despacho se pronunciará de Oficio, en relación con la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., así:

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968⁸, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé la prescripción, y en similares términos se consigna en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁹.

El Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628, dispuso, en relación con la prescripción, que es a partir de que se causa la obligación (sanción moratoria), cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.

Conforme a lo anterior, los 3 años iniciales vencían el 19 de septiembre de 2020, pero el 18 de julio de 2018, con la presentación de la reclamación escrita, fueron interrumpidos por un término igual, esto es hasta el 19 de julio de 2022; término que quedó en suspenso el 30 de octubre de 2018, día en el que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁰

Ahora bien, el día de reanudación del término prescriptivo -15 de enero de 2019- cuando se expidió la certificación de haber sido declarada fallida la conciliación, se presentó la demanda, por lo que no operó la prescripción de las sumas pretendidas.

⁸ “Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

⁹ “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”

¹⁰ Conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador interrumpe el término de prescripción o de caducidad.



4.2. Indexación

Ahora bien, respecto a la indexación solicitada por la actora, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018¹¹, estableció como regla jurisprudencial que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A, interpretación ampliada por la Sección Segunda, Subsección A, de la misma corporación, quien, en sentencia del 26 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez¹², dictaminó que mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no es pasible de indexación, sin embargo, al cesar la mora, se consolida una suma total, la cual es objeto de ajuste desde la fecha en que se detiene el conteo de la mora y hasta la ejecutoria de la sentencia.

4.3. Conclusión

Estudiada la demanda, el material probatorio allegado, los alegatos de conclusión, así como los argumentos de hecho y de derecho vertidos en precedencia, se tiene que la demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado, razón por la que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Como restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagar a la demandante, por la sanción ocurrida por la mora en el pago de su cesantía definitiva, la cantidad de diecinueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento seis pesos (\$19'554.106 m/cte), suma que deberá ser indexada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4.4. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

¹¹ Ibidem.

¹² Proferida dentro del Radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18)



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR configurado el acto ficto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición de 18 de julio de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del referido acto ficto o presunto negativo, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a la señora **Amanda Ubate Rusinque**, identificada con c.c. 41728981, por concepto de la sanción ocurrida por la mora en el pago de su cesantía definitiva, la cantidad de diecinueve millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento seis pesos (\$19'554.106 m/cte), conforme a los lineamientos de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser indexadas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., conforme al índice de precios o inflación que publica el DANE.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.407.069 de Bogotá, y portador de la tarjea profesional No. 308.581 del C.S. de la J., de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, visible en el archivo “07PoderDemandada” dentro del expediente digital.

OCTAVO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del



CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

luisarlosrodriguez@yahoo.com

t_jotalora@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOVENO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80457a7ffbf6bc29daa0fc550e3c6280e8d60f9c7167a959c343be466ef00c78

Documento generado en 17/06/2021 09:51:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>